

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1500-SOT-435

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 AGO 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 **fracciones III y VI** y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1500-SOT-435**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

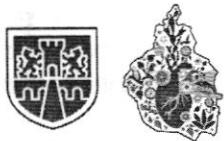
### ANTECEDENTES

Con fecha 03 de marzo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (demolición y modificación) por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio ubicado en **Calle Rio Grijalva número 78 Interior 6. Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracciones I y VII, 24, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (demolición y modificación) como lo son: la Ley y su Reglamento de Desarrollo Urbano, la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, todos vigentes para la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1500-SOT-435

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

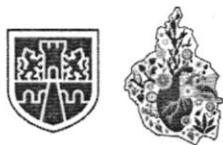
**En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (demolición y modificación).**

El artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y dispone que **el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo sólo en áreas específicas con condiciones particulares.** -----

Asimismo, en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de **los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas.** Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, **las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.** -----

Por su parte, el artículo 92 de la Ley en referencia señala que se entiende por **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.** -----

Aunado a lo anterior, los artículos 28 y 31 fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, establecen que **el Patrimonio Cultural se compone de expresiones materiales, bienes muebles e inmuebles y expresiones inmateriales, que posean un significado y un valor especial o excepcional, artístico, histórico o estético,** para un grupo social, comunidad o para la sociedad en su conjunto **y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural;** en ese sentido, el Patrimonio Cultural Material, se clasifica entre otros, en **Patrimonio Cultural Urbano, que son los bienes inmuebles** y elementos aislados tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura; así como, los paisajes culturales, espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana, **las áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación, consolidación y, en general, todo**



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

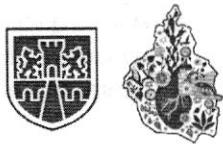
**EXPEDIENTE: PAOT-2025-1500-SOT-435**

**aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus manifestaciones culturales y de sus tradiciones de conformidad con los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio. -----**

En ese tenor, los artículos 78 y 82 de la referida Ley, refiere que **se equipara como daño a la propiedad y será sancionado** de conformidad con lo previsto en la legislación penal de la Ciudad, a **quién destruya o deteriore algún bien declarado como Patrimonio Cultural. Para el caso de daño a bienes muebles o inmuebles**, estatuas o monumentos con valor histórico catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se dará vista a dichas autoridades y serán sancionados; es decir que **cuando se tenga conocimiento de cualquier tipo de obra en un bien inmueble** o sitio definido por la Ley en comento **afecto al Patrimonio Cultural o Natural, sin contar con la autorización de la autoridad competente**, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en coordinación con la o las Alcaldías respectivas, **podrán clausurar de manera temporal, definitiva, parcial o total dicha obra.** -----

Respecto a la materia de construcción, el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que **no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza**, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o **en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa**, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, **sin recabar previamente la autorización de la citada Secretaría en los ámbitos de su competencia.** -----

Además, de acuerdo con los artículos 47, 57 fracciones I y IV y 58 fracción IV del Reglamento de mérito, prevé que el propietario o poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, **previo al inicio de los trabajos de obra, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente**. No obstante lo anterior, es importante señalar que **cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación, no procede el registro de manifestación de construcción**; por lo que **para edificaciones en suelo de conservación y demoliciones, requiere licencias de construcción especial**, así como las documentales referidas en el Reglamento de mérito. Asimismo, **cuando la obra se realice en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano o que esté ubicada en Áreas de Conservación Patrimonial** incluyendo las Zonas de Monumentos declaradas por la Federación, deberá contar con **Aviso de intervención registrado por la hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, Autorización emitida por la autoridad competente, y presentar licencia de construcción o el registro de**



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1500-SOT-435

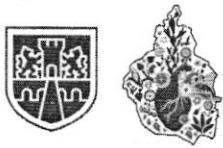
**obra ejecutada** de la edificación original, o en su caso, el registro de manifestación de construcción, así como indicar en el plano o croquis, la edificación original y el área de ampliación. -----

Aunado a lo anterior, el artículo 53 tercer y cuarto párrafos del mismo Reglamento, refiere que **cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declaradas por la Federación, se requerirá el dictamen técnico favorable de la (entonces) Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, así como el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico**; por lo que en el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar licencia de construcción, licencia de construcción especial en zona de conservación, registro de manifestación de construcción, registro de obra ejecutada o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la correspondiente autorización, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos. -----

En ese tenor, los artículos 55 y 61 del multicitado Reglamento, establecen que **se requiere de licencia de construcción especial para construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación**. -----

Dicho lo anterior, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio ubicado en **Calle Rio Grijalva número 78 Interior 6. Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc**, le corresponde la zonificación HO/6/20 (Habitacional Plurifamiliar y/o Oficinas con Comercio, 6 niveles máximos de construcción o 18 metros máximos de altura, 20 % mínimo de área libre). -----

Adicionalmente, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, se desprende que el inmueble objeto de investigación **se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial** (perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación), **por lo que cualquier intervención requiere de Dictamen técnico emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, que acredite los trabajos realizados**. -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

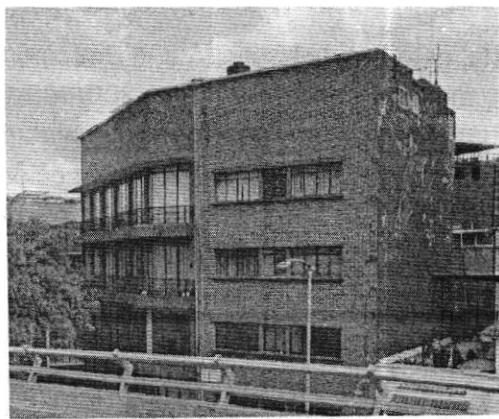
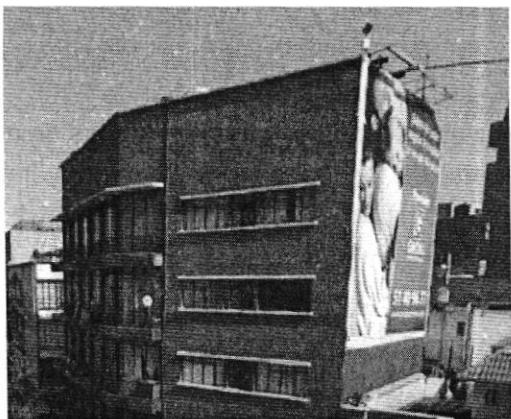
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-1500-SOT-435**

Ahora bien, personal adscrito a esta Procuraduría realizó reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio objeto de denuncia, de lo que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble de 6 niveles de altura totalmente terminado y habitado, mismo que cuenta con tres frentes, uno sobre Calle Río Ebro, otro sobre Circuito Interior Melchor Ocampo y otro sobre Río Grijalva, en el cual se localiza el acceso principal. Es importante señalar que al momento de la diligencia, al interior del inmueble, en particular en cuanto hace al departamento 6, no se observaron trabajos de construcción, materiales, herramientas ni personal laborando, ni intervención alguna, así como que no se percibieron emisiones sonoras relacionadas con dichas actividades provenientes de dicha edificación. -----

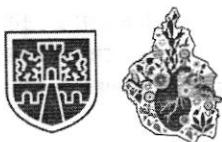
En ese sentido, se giró oficio al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y en su caso presentar pruebas que acrediten las actividades que se realizan en el predio de mérito; por lo que mediante escrito ingresado ante esta Procuraduría en fecha 22 de abril de 2025, una persona quien se ostentó como propietaria del inmueble objeto de la presente investigación, manifestó que no lleva a cabo ningún tipo de trabajo de obra, así como que en atención al oficio PAOT-05-300/300-03363-2025 de fecha 02 de abril de 2025, permitió el acceso al personal de esta Procuraduría a efecto de constatar lo antes descrito. -----

En adición a lo anterior y a efecto de allegarse de mayores elementos, personal adscrito a esta Procuraduría realizó consulta multitemporal a la herramienta Google Maps (Street View), de la que se desprende que desde el año 2008 hasta el presente año, el inmueble en comento, cuenta con 6 niveles de altura, totalmente terminados y habitados, en cuya azotea no se observan intervenciones, (ver imágenes): -----



FUENTE: Google Maps (Street View) Noviembre 2008

FUENTE: Google Maps (Street View) Enero 2025



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1500-SOT-435

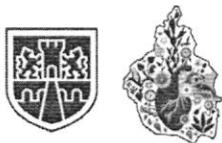
Dicho lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, por medio de oficio PAOT-05-300/300-03428-2025 de fecha 03 de abril de 2025, informar si el predio objeto de denuncia se encuentra catalogado o cuenta con alguna protección por parte de esa Dirección; así como si esa unidad administrativa emitió Dictamen u Opinión Técnica en materia de conservación patrimonial para el predio en comento y en su caso, informe las características de los trabajos y proporcione copia certificada de los mismos. -----

En ese tenor, la Dirección antes citada, informó mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DPCUEP/1093/2025 de fecha 14 de abril de 2025, que el inmueble de referencia **se localiza dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial**, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma Numero 4 en Áreas de Actuación; sin embargo **no es inmueble afecto al patrimonio cultural urbano, ni colinda con algún inmueble afecto al mismo**. Asimismo, **no se localizó antecedente alguno de solicitud de trámite ni de Dictamen Técnico, Opinión Técnica o Registro de Intervenciones relacionado con trabajos de obra**. -----

Asimismo, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/300-03394-2025 de fecha 03 de abril de 2025, realizar las acciones de verificación en la materia correspondiente, a efecto de que los trabajos que se realizan en el predio en comento, cuenten con Dictamen u Opinión Técnica emitida por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, en caso contrario imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes; sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud.-----

Por otra parte, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc mediante oficio PAOT-05-300/300-03405-2024 de fecha 03 de abril de 2025, informar si cuenta con documentos que acrediten la legalidad de las actividades de obra ejecutadas en el predio de mérito; en caso contrario, solicitar a la Dirección General de Gobierno de esa Alcaldía, instrumentar visita de verificación en la materia correspondiente, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho corresponden. -----

En respuesta a lo anterior, por medio de oficios CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/2088/2025 y CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/3776/2025 de fecha 09 de abril y 01 de julio de 2025 respectivamente, la Dirección citada en el párrafo que antecede, informó que de la búsqueda en sus archivos, **no localizó registro alguno para el inmueble de referencia**; e informó que se giró oficio



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1500-SOT-435

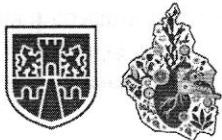
CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/2087/2025 de fecha 09 de abril del presente año, a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que lleve a cabo el proceso de verificación al inmueble en comento. Asimismo, informó que mediante oficio ACUH/DGG/SVR/3356/2025 de fecha 16 de junio de 2025 la Dirección General de Gobierno de esa Alcaldía, emitió orden de visita de verificación en materia de construcción ACUH/DGG/SVR/JVO/OVO/488/2025 en fecha 28 de abril de 2025, de la cual se desprende que personal especializado en funciones de verificación, se apersonó en el inmueble objeto de investigación, no siendo posible la realización de la misma, toda vez que no se advirtieron trabajos de obra al interior. -----

En ese tenor, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio PAOT-05-300/300-03409-2025 de fecha 03 de abril de 2025, instrumentar visita de verificación en materia de construcción (demolición y modificación), por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio objeto de la presente investigación, y de ser el caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan. -----

Sobre el particular, la Dirección referida en el párrafo anterior, informó mediante oficio ACUH/DGG/SVR/2752/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, informó que personal especializado en funciones de verificación, se apersonó en el inmueble de mérito en fecha 28 de abril de 2025, sin que fuera posible realizar visita de verificación, de la que se desprende que *"(...) quien me permite el acceso a dicho anterior, en donde advierto se trata de un departamento habitado y con menaje propio de casa, realizando el recorrido en todas las áreas, sin al momento advertir trabajos, material y/o trabajadores al momento (...)".* -----

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el predio ubicado en **Calle Rio Grijalva número 78 Interior 6. Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc**, no se ejecutaron ningún tipo de trabajos de obra, ya que el inmueble de mérito cuenta con 6 niveles de altura desde el año 2008 sin sufrir modificaciones o alteraciones en ninguno de sus pisos ni en su azotea; por lo que toda vez que no se identifican incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (demolición y modificación), se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1500-SOT-435

85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

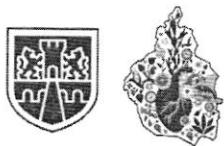
1. Al predio ubicado en **Calle Rio Grijalva número 78 Interior 6. Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc**, le corresponde la zonificación **HO/6/20** (Habitacional Plurifamiliar y/o Oficinas con Comercio, 6 niveles máximos de construcción o 18 metros máximos de altura, 20 % mínimo de área libre). -----

Asimismo, **se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, por lo que cualquier intervención requiere de Dictamen técnico** emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, **que acredite los trabajos realizados**. -----

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el lugar de los hechos denunciados, se constató un inmueble de 6 niveles de altura totalmente terminado y habitado, que cuenta con tres frentes, uno sobre Calle Río Ebro, otro sobre Circuito Interior Melchor Ocampo y otro sobre Río Grijalva, en el cual se localiza el acceso principal. Al momento de la diligencia, no se constataron trabajos de obra, herramientas, material, ni personal laborando al exterior o interior del mismo. -----

3. La Dirección General de Gobierno así como la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambas de la Alcaldía Cuauhtémoc, informaron que personal especializado ejecutó visita de verificación en fecha 28 de abril de 2025, número de expediente ACUH/DGG/SVR/JVO/OVO/488/2025, derivado de lo cual se realizó un recorrido por el inmueble de mérito, sin advertir material, trabajadores y/o trabajos de construcción. -----

4. De las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el predio objeto de la presente investigación, **no se ejecutaron trabajos de obra**, ya que cuenta con características físicas preexistentes, **sin sufrir modificaciones o alteraciones tanto al exterior como al interior, aunado a que** de la visita de verificación y el reconocimiento de hechos, **no se observó actividad alguna relacionada con construcción**; por lo que toda vez que no se identifican incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (demolición y modificación), se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1500-SOT-435

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracciones III y VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracciones III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

 RAGT/IARV